

Dictamen Núm. 150/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de julio de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 3 de junio de 2026 -registrada de entrada el día 9 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto de tercera modificación del Reglamento de los Planes de evaluación de la función docente, aprobado por el Decreto 5/2011, de 16 de febrero.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto de decreto se abre con un preámbulo que arranca del título competencial autonómico para el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza “en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3.3 y 27 de la Constitución Española y leyes orgánicas que, conforme al artículo 81.1 de la misma, lo desarrollen”.

De seguido, se adentra en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en la Ley del Principado de Asturias 6/2009, de 29 de diciembre,

de Evaluación de la Función Docente y sus Incentivos, para indicar que, en desarrollo de esta última se aprobó el “Decreto 5/2011, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Planes de evaluación de la función docente (...), que contempla, a su vez, diversas remisiones a la aprobación de los respectivos Planes de evaluación de la función docente en los que se desarrollará y ejecutará lo previsto con carácter general en el mismo” y que, “En su ejecución, tras la producción de sucesivos Planes, por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 9 de abril de 2021, se aprobó el Segundo Plan de evaluación de la función docente, vigente en la actualidad”.

En relación con los motivos que han movido a formalizar esta iniciativa normativa, señala que “El 2 de julio de 2025, la Administración del Principado de Asturias y las organizaciones sindicales ANPE, CCOO, SUATEA y UGT, firman el *Pacto Asturias Educa*, por la mejora de la educación pública, cuyo apartado IV, punto primero, recoge en materia de retribuciones el compromiso de modificar el Reglamento para que las situaciones de incapacidad temporal de larga duración del personal docente no supongan una pérdida del complemento, regulando a tal fin, una nueva situación particular de evaluación, que por excepción a la exigencia general de asistencia de al menos un treinta por ciento del período evaluable, determine cumplidos los requisitos mínimos del proceso de evaluación necesarios para considerar la evaluación como positiva, al personal que haya permanecido en situación de Incapacidad Temporal la totalidad del periodo evaluable o más del 70 % del mismo”.

Finalmente, afirma que la norma proyectada se ajusta a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 31 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias. Asimismo, señala que “se ha cumplimentado el trámite de audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias y se ha solicitado el dictamen del Consejo Escolar del Principado de

Asturias, que ha sido favorable” y que, “igualmente, el texto ha sido objeto de negociación, en los términos previstos en los artículos 36 y 37.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y de información, según lo establecido en el artículo 40.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, a la Junta de Personal Docente de centros no universitarios”.

La parte dispositiva del proyecto se compone de un único artículo y de dos disposiciones finales.

El artículo único procede a la modificación de la letra a) del artículo 14 del Reglamento de los Planes de evaluación de la función docente en el Principado de Asturias, aprobado por Decreto 5/2011, de 16 de febrero, ofreciendo los términos en los que quedaría redactado. La novedad consiste en incorporar la situación de incapacidad temporal.

La disposición final primera señala que “Lo dispuesto en el presente decreto será de aplicación al procedimiento de evaluación correspondiente al curso escolar 2025/2026”.

La disposición final segunda disciplina la entrada en vigor, disponiendo que ello se producirá “a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*”.

2. Contenido del expediente

Por Resolución de la Consejera de Educación, de 4 de febrero de 2026, a iniciativa de la Dirección General de Personal Docente, se inicia el procedimiento para la elaboración de la disposición de carácter general.

Obran en el expediente los correspondientes informes sobre el impacto en la infancia, la adolescencia y la familia; por razón de género; sobre la garantía de la unidad de mercado. Asimismo, figura el relativo al impacto demográfico.

Consta incorporada una memoria económica del proyecto, en la que se afirma que “la medida afecta a 140 personas y para el periodo septiembre-diciembre de 2026 el coste de la misma se estimó y los créditos estimados para su aplicación fueron incluidos en la Ley del Principado de Asturias 5/2025, de

31 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2026, en la forma siguiente: (...) Coste total a retribuciones 2025 (periodo septiembre-diciembre 2026) 214.601,82 (...). Coste total a retribuciones 2025 (periodo enero-diciembre) 643.805,45./ A dicho coste quedaría pendiente de aplicar el incremento retributivo que finalmente se autorice para 2026”.

Figura, entre la documentación remitida, una memoria justificativa del proyecto.

Entre la documentación, obra una tabla de vigencias que indica, respecto al Reglamento de los Planes de evaluación de la función docente, aprobado por Decreto 5/2011, de 16 de febrero, que “con la elaboración de la disposición (...) se modifica el artículo 14 en su apartado a)” y que “no existen otras disposiciones vigentes sobre la misma materia, ni disposiciones que pudieran resultar afectadas”.

La documentación remitida comprende también el oportuno cuestionario para la valoración de la iniciativa normativa, fechado a 26 de enero de 2026.

Mediante oficio de la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora, de 4 de febrero de 2026, se remite el proyecto de decreto a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias. A tenor de la documentación remitida, ningún departamento formula observaciones.

Con fecha 25 de febrero de 2026, la Dirección General de Empleo Público emite un informe. En él expone que “la Ley del Principado de Asturias 5/2025, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2026 incluye la dotación del coste estimado de la implantación de la presente medida en el actual ejercicio (sin considerar el incremento retributivo que finalmente se apruebe para el presente ejercicio), con efectos económicos a partir de septiembre de 2026”, que “el coste total anual estimado de 643.805,45 euros (sin considerar el incremento retributivo que finalmente se apruebe para el presente ejercicio), será efectivo a partir del ejercicio 2027, para lo que se deberá efectuar la correspondiente dotación presupuestaria” y que “atendiendo a la información suministrada en el texto de la propuesta, en la memoria económica y el

contenido de la vigente Ley de Presupuestos Generales para 2026, se informa favorablemente la misma, en lo que a los créditos de capítulo I 'Gastos de Personal' se refiere".

El día 24 de febrero de 2026, el Consejo Escolar del Principado de Asturias manifiesta su parecer favorable a la aprobación el proyecto. Dicho órgano formula observaciones al proyecto que son informadas, el día 29 de abril de 2026, por la Jefatura de Servicio de Plantillas, Costes de Personal y Relaciones Laborales, y aceptadas.

En la tramitación del proyecto se da audiencia al Sindicato Unitario Autónomo de Trabajadores de la Enseñanza (SUATEA), a la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF), a la Asociación Nacional de Profesionales de la Enseñanza (ANPE-Sindicato Independiente), a la Unión de Sindicatos Independientes del Principado de Asturias (USIPA-SAIF), a la Unión Regional de Asturias de la Unión General de Trabajadores (UGT) y a Comisiones Obreras de Asturias (CCOO Asturias). A la vista de la información remitida, no se presenta alegación alguna.

Fecha a 13 de marzo de 2026, se incorpora el correspondiente informe de presupuestos, en el que, sin formular reparos a la tramitación, se advierte acerca de la necesidad de "tener en cuenta las limitaciones que impone la normativa de estabilidad en la adopción de decisiones que supongan un incremento del gasto estructural para esta Administración. Todas las propuestas dirigidas a incrementar las obligaciones reconocidas en (el) capítulo I, 'Gastos de Personal' (entre los que se encuentra la que se informa así, como por su relevancia presupuestaria, el incremento de las retribuciones establecido en la disposición adicional primera de la Ley de Presupuestos Generales para 2026) exigirán una priorización sobre el resto de actuaciones y reducirán el margen presupuestario disponible en el ejercicio 2026 para ejecutar los créditos inicialmente aprobados en el resto de capítulos, lo que podría generar ajustes importantes especialmente en el ámbito de los gastos para operaciones de capital".

En el expediente figura una diligencia de la Dirección General de Participación Ciudadana, Transparencia, Diversidad Sexual y LGTBI, por la que se deja constancia de que “siguiendo lo indicado por el órgano de esta Administración tramitador del procedimiento, desde el 25 de febrero de 2026, y con plazo de presentación de alegaciones desde el 26 de febrero hasta el 25 de marzo de 2026, la iniciativa (...) ha estado publicada en el apartado Audiencia e Información Pública del Portal AsturiasParticipa”. La apertura de dicho trámite se publica en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* núm. 38, de 25 de febrero de 2026, y, a la vista de información remitida, no se presenta alegación alguna.

El día 13 de abril de 2026, la Mesa General de Negociación de la Administración del Principado de Asturias se pronuncia a favor de la tramitación de la iniciativa, según consta en una certificación, de la misma fecha, expedida por la Secretaría de dicho órgano y que se adjunta entre la documentación remitida. En el expediente, se incluyen sendas certificaciones, fechadas a 14 de abril de 2026, en las que consta la remisión del resultado de la referida reunión de la Mesa General de Negociación al Comité de Empresa del profesorado de religión y a la Junta de Personal Docente no Universitario.

Con fecha 25 de mayo de 2026, la Comisión de Ordenación de los Recursos Humanos informa favorablemente la iniciativa, tal y como consta en la correspondiente certificación de la Secretaría de dicho órgano, incluida en el expediente.

Fechado a 25 de mayo de 2026, obra en el expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora.

El texto de la norma, cuya aprobación se pretende, es elevado a la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as en la reunión celebrada el 27 de mayo de 2026, informándose favorablemente el proyecto, tal y como consta en la certificación emitida, con la misma fecha, por la Secretaría de dicha Comisión.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 3 de junio de 2026, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto de tercera modificación del Reglamento de los Planes de evaluación de la función docente en el Principado de Asturias, aprobado por el Decreto 5/2011, de 16 de febrero.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se procede a una tercera modificación del Reglamento de los Planes de evaluación de la función docente en el Principado de Asturias, aprobado por el Decreto 5/2011, de 16 de febrero.

La consulta se formula con base en lo establecido por el artículo 13.1, letra e) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a instancia del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Entiende este Consejo que la solicitud resulta atendible en los términos planteados, esto es, como consulta preceptiva en expedientes relativos a “Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones”, puesto que se trata de la modificación de un decreto aprobado en desarrollo de la Ley del Principado de Asturias 6/2009, de 29 de diciembre, de Evaluación de la Función Docente y sus Incentivos.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55- y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante LRJPA), modificada por la Ley del Principado de Asturias 4/2025, de 19 de noviembre, de novena modificación de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración y de Medidas legales sectoriales de simplificación administrativa, debiendo considerarse también lo pautado en el *Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias*, elaborado por la Comisión de Simplificación Administrativa y aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018).

El procedimiento para la elaboración del decreto se inicia mediante Resolución de la Consejería de Educación, de 4 de febrero de 2026.

El proyecto ha sido sometido a los trámites de información pública y audiencia de los sindicatos afectados; asimismo, se ha recabado el informe preceptivo del Consejo Escolar del Principado de Asturias, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 9.1.b) de la Ley 9/1996, de 27 de diciembre, reguladora del Consejo Escolar del Principado de Asturias.

El texto ha sido objeto de negociación, en los términos previstos en los artículos 36 y 37.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. Y también se ha informado a la Junta de Personal Docente no Universitario, según lo establecido en el artículo 40.1 de la citada norma. Por otra parte, el texto ha sido informado por la Comisión de Ordenación de los Recursos Humanos (órgano que asume las funciones otrora atribuidas a la

Comisión Superior de Personal, como órgano de coordinación administrativa, consultoría y asesoramiento en materia de políticas de gestión de personal), en cumplimiento de lo establecido por el artículo 21.2, letra c) de la Ley del Principado de Asturias 2/2023, de 15 de marzo, de Empleo Público.

Obran en el expediente las memorias justificativa y económica, la tabla de vigencias, el cuestionario para la valoración de propuestas normativas y los sucesivos borradores de la norma; también se han efectuado las evaluaciones de impacto en materia de género (en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género), en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil), en la familia (disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas), en la unidad de mercado (artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado) y en materia demográfica (previsto con carácter preceptivo en el artículo 8 de la Ley del Principado de Asturias 2/2024, de 30 de abril, de Impulso Demográfico y estructurado por Resolución de 9 de julio de 2025, de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo, por la que se aprueban las directrices, criterios, instrucciones y metodología para la elaboración del informe de impacto demográfico en los proyectos de ley, decretos y planes estratégicos sectoriales que sean tramitados por la Administración del Principado de Asturias).

Continuando con la enumeración de los trámites efectuados, procede indicar que se ha recabado el pertinente informe en materia presupuestaria -necesario en todos los proyectos de decreto, a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio- y que el proyecto se ha remitido a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones, habiéndose también emitido informes favorables por la Secretaría General

Técnica de la Consejería instructora y por la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as.

En otro orden de cosas, consta la publicación de la norma en elaboración en el Portal de Transparencia, en cumplimiento de lo establecido a este respecto en el artículo 7, letra c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el sentido de que, “Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública”.

Por último, cabe destacar que el proyecto ahora analizado figura incluido en el *Plan Normativo de la Administración del Principado de Asturias para 2026* (aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de enero de 2026, complementado por el posterior Acuerdo de 16 de febrero de 2026, por el que se rectifican los errores materiales advertidos), por lo que es notorio que aquel se ajusta a la planificación prevista por la Administración autonómica.

Se observa que en el expediente no figura un estudio acerca de los costes y beneficios que ha de deparar la nueva norma, al que se refiere el artículo 32.3 de la LRJPA, aunque, en este concreto caso y a la vista de su contenido, las memorias justificativa y económica suplen adecuadamente tal carencia.

Reparamos también en que el proyecto no se ha sometido al trámite de consulta pública previa a la redacción del texto, trámite establecido en el artículo 133.1 de la LPAC. Dicho esto, el apartado 4, *in fine*, del referido artículo 133 dispone que “Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero”. Así las cosas, la prescindencia de la consulta encontraría amparo en lo prevenido legalmente a tal efecto, dado que regula aspectos parciales de una materia, carece de impacto significativo en la actividad económica y no impone obligaciones

relevantes a quienes resultarían ser sus destinatarios, sin que deba tampoco obviarse que la medida que se incorpora al ordenamiento es un compromiso asumido en la negociación colectiva.

Finalmente, no cabe orillar que documentos como los informes de evaluación de impactos, las memorias justificativa y económica o la tabla de vigencias han sido tramitados con carácter previo a la resolución que da inicio al procedimiento. Este Consejo viene advirtiendo, desde hace ya tiempo, acerca de la necesidad de “respetar escrupulosamente” lo establecido en el artículo 32 de la LRJPA y, “en especial la competencia del titular de la Consejería para disponer el inicio del procedimiento, al que debe seguir la fase de tramitación” (por todos, Dictamen núm. 120/2013).

En definitiva, la tramitación del proyecto resulta, en lo esencial, acorde con lo establecido en el título VI de la LPAC y en los artículos 32 a 34 de la LRJPA.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

A tenor de lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1 de su Estatuto de Autonomía, corresponde al Principado de Asturias la competencia del desarrollo legislativo y la ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación -dictada, según establece su disposición final quinta, con carácter básico al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1.^a, 18.^a y 30.^a de la Constitución, salvo determinados preceptos exceptuados expresamente-, considera la evaluación “un elemento fundamental para la mejora de la educación y el aumento de la transparencia del sistema educativo”. La evaluación se extiende a todos los ámbitos educativos, aplicándose sobre los procesos de enseñanza y aprendizaje y sus resultados, sobre el contexto educativo, con especial referencia a la escolarización y

admisión del alumnado, a los recursos educativos, a la actividad del profesorado, a la función directiva, al funcionamiento de los centros educativos, a la inspección y a las propias Administraciones educativas (artículo 141).

La Ley Orgánica de Educación determina que la función docente se evaluará, con el fin de mejorar la calidad de la enseñanza y el trabajo de los profesores, por las Administraciones educativas, que elaborarán los planes correspondientes con la participación del profesorado. Estos planes deben ser públicos e incluir “los fines y los criterios precisos de la valoración y la forma de participación del profesorado, de la comunidad educativa y de la propia Administración”, correspondiendo “a las Administraciones educativas disponer los procedimientos para que los resultados de la valoración de la función docente sean tenidos en cuenta de modo preferente en los concursos de traslados y en el desarrollo profesional docente junto con las actividades de formación, investigación e innovación” (artículo 106).

La Ley del Principado de Asturias 6/2009, de 29 de diciembre, de Evaluación de la Función Docente y sus Incentivos, desarrolla este marco legal en nuestra Comunidad Autónoma, implantando los planes de evaluación de la función pública docente y vinculando a la superación de los requisitos fijados en ellos el establecimiento de un incentivo económico. Los planes se configuran legalmente como los “parámetros de funcionamiento y medición del sistema educativo asturiano” (artículo 1) y la “superación de los requisitos establecidos en los planes de evaluación por aquellos funcionarios que voluntariamente se sometan a la misma comportará el derecho a devengar el incentivo para el reconocimiento de la función docente” (artículo 3).

La Ley de Evaluación de la Función Docente, como ya indicamos en el Dictamen Núm. 120/2021, exige un desarrollo reglamentario, al precisar el párrafo tercero de su artículo 1 que “El Consejo de Gobierno regulará reglamentariamente los planes de evaluación de la función docente que serán públicos y en los que se contará con la participación del profesorado de la comunidad educativa” y defiere a cada plan la determinación de su periodo de vigencia y de los términos y cuantía de los incentivos económicos que se

vinculan a la evaluación positiva de la función docente (artículos 1, párrafo cuarto, y 3 de la Ley).

El mandato legal contenido en el artículo 1, tercer párrafo, interpone entre la Ley y los concretos planes de evaluación que apruebe el Consejo de Gobierno una norma de carácter reglamentario que regule los planes de evaluación de la función docente con el grado de generalidad, previsibilidad, abstracción y estabilidad normativa que caracterizan a las disposiciones de esta naturaleza.

Tal desarrollo reglamentario se llevó a cabo mediante la aprobación del Decreto 5/2011, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Planes de evaluación de la función docente, norma que ahora se pretende modificar por tercera vez. La primera modificación tuvo lugar mediante la aprobación del Decreto 22/2015, de 25 de marzo, con la finalidad de introducir cambios como consecuencia de la aparición de circunstancias no previstas en la regulación inicial, que se manifestaron durante las primeras cuatro evaluaciones anuales desarrolladas desde el curso 2010/2011 y que afectaban a la vigencia de los planes, a las condiciones de adhesión y al periodo evaluable. La segunda modificación se llevó a cabo a través del Decreto 38/2021, de 16 de julio, para añadir una disposición adicional segunda relativa a la evaluación del curso 2020/2021, periodo durante el cual la salud del personal docente resultó significativamente afectada por la COVID-19.

En vista a lo expuesto, cabe concluir que la norma reglamentaria objeto del presente dictamen se acomoda a los criterios de distribución competencial y que el rango que se le pretende otorgar -el de decreto- resulta adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias y en el artículo 21.2 de la LRJPA.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma

La comparación entre el título competencial y el contenido del proyecto de decreto permite concluir que no se aprecia objeción, en cuanto a la competencia del Principado de Asturias sobre la materia, en los términos y en el marco de lo establecido por el apartado 1 del artículo 18 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

II. Técnica normativa

En cuanto a la técnica normativa empleada para la redacción del proyecto de decreto que se examina, cabe señalar que se ajusta, en lo esencial, a lo dispuesto en la *Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general*.

III. Cumplimiento de la normativa presupuestaria

Por lo que atañe a esta cuestión, procede recordar que el artículo 38.1 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, señala que “Los anteproyectos de ley o propuestas de disposición de carácter general que se tramiten no podrán comportar crecimiento del gasto público presupuestado, salvo que, al mismo tiempo, se propongan los recursos adicionales necesarios”.

A la vista del expediente, la memoria económica concreta el número de efectivos que resultaría afectado por la medida “para el periodo septiembre-diciembre de 2026” y afirma que “el coste de la misma se estimó y los créditos estimados para su aplicación fueron incluidos en la Ley del Principado de Asturias 5/2025, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2026”. Por su parte, el informe de presupuestos -no sin dejar de advertir acerca de la necesidad de tener en cuenta las limitaciones impuestas por la normativa de estabilidad presupuestaria en la adopción de decisiones que supongan un incremento del gasto estructural de la Administración- no plantea reparos a la tramitación de la iniciativa normativa.

En tal tesitura, a este Consejo -limitado, a la hora de pronunciarse, a la apoyatura que ofrece la documentación remitida- únicamente le cabe concluir que se ha respetado lo dispuesto en la normativa correspondiente, en relación con una eventual afectación de los presupuestos de gastos por parte de los proyectos de reglamento.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular

I. Título del proyecto de Decreto

El título de la disposición se refiere a la modificación del Reglamento de los Planes de evaluación de la función docente “en el Principado de Asturias”, cuando en la publicación oficial de la disposición modificada (*BOPA* núm. 47 de 26-II-2011) no aparece la expresión “en el Principado de Asturias”. Al respecto, debe observarse la literalidad del título de la norma, aludiendo a la “tercera modificación del Reglamento de los Planes de evaluación de la función docente, aprobado por Decreto 5/2011, de 16 de febrero”.

II. Parte expositiva

En el comienzo del texto expositivo, la referencia al artículo 18 del Estatuto de Autonomía ha de ajustarse al tenor del mismo, prescindiendo de la cita del artículo 3.3 de la Constitución, que no aparece en el precepto estatutario ni merece su inclusión, atendida la materia que aquí se regula.

Se observa que conviene explicitar que, con la reforma, la situación de incapacidad temporal se equipara a otras (las de servicios especiales, de liberación sindical, de permiso por parto, adopción o acogimiento y la suma de los permisos por parto, lactancia e incapacidad temporal por riesgo durante el embarazo) para las que ya se prevé que se tengan por cumplidos los requisitos mínimos del proceso de evaluación.

También procede reseñar en el preámbulo, a continuación, que se ha prescindido del trámite de consulta pública previa por ese limitado alcance de la

reforma y tratándose de incorporar un compromiso asumido en la negociación colectiva.

Por otro lado, de asumirse la conveniencia de una inmediata entrada en vigor -en línea con lo que se razona al ocuparnos de la parte final del proyecto-, ha de incorporarse al texto expositivo que la necesidad de aplicar la nueva disposición al procedimiento de evaluación correspondiente al curso escolar 2025/2026 reclama una pronta entrada en vigor de la norma.

Las referencias en el preámbulo, *in fine*, a la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público han de sustituirse por la referencia al texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (artículos 36, 37.1 y 40).

III. Parte dispositiva

No procede efectuar observaciones de fondo respecto al contenido de esta parte del proyecto. Únicamente se reitera que procede suprimir el giro “en el Principado de Asturias”, que no pertenece al título de la disposición que se modifica.

IV. Parte final

La disposición final primera señala que “Lo dispuesto en el presente decreto será de aplicación al procedimiento de evaluación correspondiente al curso escolar 2025/2026”. La disposición final segunda fija la entrada en vigor de la norma “a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*”.

En rigor, el contenido del decreto se reduce a una nueva previsión que solo es de aplicación a los procedimientos de evaluación y no a otros, advirtiéndose entonces que, si ha de aplicarse ya a la evaluación correspondiente al curso escolar 2025/2026, carece de sentido que, seguidamente, se postergue la entrada en vigor de la norma por veinte días.

Dado que el período evaluable coincide con el curso escolar, se estima adecuado que la actual disposición final primera se formule como disposición

transitoria -pues está llamada a agotarse una vez practicada la actual evaluación- y se incluya, a continuación, una única disposición final en la que se fije la entrada en vigor de la norma “al día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria”.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo del presente dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.-